

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021012400  
**ACCIONANTE:** LUCENIT SEQUEA PEREZ  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ**, contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ** presentó demanda de tutela a través de la cual, en amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, solicita se requiera a la accionada **SANITAS EPS** para que le responda su solicitud en torno a expedir nuevamente las ordenes de mamoplastia de reducción y anestesia general, procedimientos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Al efecto expuso, que en consulta llevada a cabo el día 17/06/2020 el Dr. GERMAN PEREZ LOPEZ, decidió expedirle órdenes para llevar a cabo el procedimiento denominado mamoplastia de reducción y anestesia general; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido

respuesta alguna de parte de la accionada **SANITAS EPS**, situación que considera amenaza su derecho fundamental a la salud.

Mediante auto del pasado 9 de julio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por la demandante. Así mismo, se negó la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. Respuesta de SANITAS EPS.**

En escrito de respuesta la accionada **SANITAS EPS**, señaló que en la actualidad la accionante no tiene orden médica vigente de mamoplastia de reducción, motivo por el cual esa entidad procedió a programarle una consulta por cirugía plástica con el fin de evaluarla, determinar sus necesidades actuales en salud, y si la cirugía que solicita en la tutela es pertinente en el momento.

Precisó, que la consulta de la actora se programó para el día 16 de julio de 2021 a las 2:40 pm con el doctor Germán Páez en la Clínica Universitaria Colombia, situación que fue informada a la accionante, quien refirió que no acepta la consulta y lo que solicita es que se renueven las órdenes médicas de hace un año, por lo que esperará la sentencia de tutela.

Explicó, que la única persona que puede renovar una orden médica es el médico, por lo tanto, esa entidad no puede aprobarle a la accionante servicios prescritos hace un año, por cuanto los cuadros clínicos cambian, un médico no interviene quirúrgicamente a una paciente sin evaluarla, ya que sería someterla a riesgos que pueden comprometer su vida y su salud.

Por lo anterior, solicitó se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora LUCENIT SEQUEA PEREZ, y, en consecuencia, se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela. Subsidiariamente, depreco se conmine a la actora para que asista a la cita por cirugía plástica.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Vistos los antecedentes reseñados, se entrará a establecerse si a la señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por haber **SANITAS EPS** negado los servicios médicos que reclama la accionante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

## **2.3. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, de la señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ**, al negarle **SANITAS EPS** los servicios médicos que necesita para tratar la morbilidad que padece.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud, vida digna y seguridad social ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que esta Juez está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

## **2.4. Del derecho a la salud.**

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

*"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados<sup>1</sup>.*

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

*"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."*

---

<sup>1</sup> Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

### **2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.**

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

*"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".*

*En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.*

*Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.*

*Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.*

*Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".*

*Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".*

*Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.*

*Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."*

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta Sede Judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada a autorizar los servicios en salud que reclama la actora.

## **2.6. Caso concreto.**

La señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ**, quien tiene diagnóstico de Hipertrofia de la mama bilateral, presentó solicitud de amparo contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, al afirmar que la accionada no le ha dado respuesta a su solicitud en torno a expedir nuevamente las ordenes de mamoplastia de reducción y anestesia general, procedimientos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Por su parte, la accionada **SANITAS EPS** durante el curso del trámite de la acción constitucional expuso que la accionante no tiene orden médica vigente de mamoplastia de reducción, motivo por el cual esa entidad procedió a programarle una consulta por cirugía plástica para el día 16 de julio de 2021 a las 2:40 pm con el doctor Germán Páez en la Clínica Universitaria Colombia, situación que fue informada a la accionante, quien refirió que no acepta la consulta y lo que solicita es que se renueven las órdenes médicas de hace un año.

Agregó, que la única persona que puede renovar una orden médica es el médico, por lo tanto, esa entidad no puede aprobarle a la accionante un servicio prescrito de hace un año, por cuanto los cuadros clínicos cambian y el

médico no interviene quirúrgicamente a una paciente sin evaluarla, ya que sería someterla a riesgos que pueden comprometer su vida y su salud.

Así las cosas, debe decirse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003<sup>2</sup> o la T-883 de 2008<sup>3</sup>, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"<sup>4</sup>, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"<sup>5</sup>.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>4</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de la respuesta ofrecida al Juzgado por parte de la accionada **SANITAS EPS** se advierte que la señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ** actualmente se encuentra recibiendo los servicios médicos que ha requerido, sin que a la fecha se encuentre pendiente por autorizar procedimiento, medicamento y/o servicio alguno prescrito por el médico tratante y que la orden se encuentre vigente.

Ahora, si bien la accionante alega la vulneración de los derechos a la salud, vida digna y seguridad social, en el entendido que **SANITAS EPS**, no le ha renovado las ordenes médicas que le fueron expedidas por el tratante en fecha del 17/06/2020, para la práctica del procedimiento denominado mamoplastia de reducción, lo cierto es que tal situación no es competencia de la demandada sino del médico tratante, por lo tanto como bien lo refirió la EPS accionada la accionante debe acudir a la consulta que le fue programada a efectos de que nuevamente sea valorada y de esta forma de acuerdo a su estado de salud el tratante expida las nuevas ordenes para la practica del procedimiento que echa de menos, pues nótese que el servicio en salud que reclama a través de la acción constitucional le fue prescrito hace más de un año y no allego prueba alguna de la negación de dicho servicio a través de la cual se evidencie concretamente la acción vulneradora de parte de la entidad demandada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado, que para que proceda la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, a más de haberse ordenado un tratamiento o procedimiento médico para la mejoría de una enfermedad, ese servicio en salud ha debido ordenarlo el médico tratante adscrito a la EPS.

*"Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que **la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente**".<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, en la sentencia T-970 de 2008, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

*"De otro lado, la Corte ha precisado los presupuestos para que proceda la acción de tutela cuando **existe vulneración a la salud, por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento...** tales requisitos son:*

*i) La falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;*

*ii) El medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel;*

*iii) El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y*

**iv) Estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante”**  
(Negrilla fuera del texto original)

Bajo ese derrotero, ante la inexistencia de una actuación de parte de la demandada respecto de la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante y al no advertirse negación de servicio alguno en salud por parte de **SANITAS EPS**, deberá esta Juzgadora denegar la pretensión elevada por la señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ**.

Es del caso aclarar que el profesional competente para prescribir el tratamiento y los procedimientos a seguir es el médico tratante de la señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ**, por estar adscrito a la EPS de la paciente, por su formación académica y por sus conocimientos en medicina, por tanto, no puede esta Juez Constitucional extralimitarse en sus funciones y emitir órdenes que atañen estrictamente a este especialista. Ello aunado a la posición del Máximo Tribunal Constitucional sobre los presupuestos para que proceda la acción de tutela cuando existe vulneración a la salud por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

A dicha apreciación se arriba, ya que Sanitas E.P.S., nunca negó expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por la accionante en sede de tutela, pues se repite no se cuenta con negación alguna de servicio en salud, ni tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar, ya que resultaría contrario a la realidad y a la lógica que rodea nuestro Sistema de Seguridad

---

<sup>6</sup> Sentencia T-346 de 2010

Social en Salud, exigir a las entidades prestadoras del servicio que autoricen servicios médicos cuyas ordenes se encuentren sin vigencia.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora **LUCENIT SEQUEA PEREZ** es improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **LUCENIT SEQUEA PEREZ** contra **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a **SANITAS EPS**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f58932eb8f91ebcc514ee77fb048e807aa1c5fd83f1981a75bad751c8a8  
bb4f0**

Documento generado en 19/07/2021 03:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**